



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO
DEMANDADA	DAIRO JOSE CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ ANAYA
RADICACIÓN	2023-00438
FECHA	SEPTIEMBRE 07 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 2505 del 19 de diciembre de 2.019, otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia de la letra de cambio No. 01, la cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por los demandados en favor del señor **LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de los demandados; señores **DAIRO JOSE CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ ANAYA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el señor LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los señores DAIRO JOSE CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ ANAYA, por las sumas correspondientes a:

Letra de cambio No. 01

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$62.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, suscrita en fecha 04 de enero de 2.019 y con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2.021.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los señores DAIRO JOSE CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ ANAYA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Letra de cambio No. 01

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$62.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. 01. Mas los intereses corrientes liquidados desde la fecha de creación del título valor, esto es 04 de agosto de 2.021, hasta la fecha de vencimiento que fue el día 30 de agosto de 2.021. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

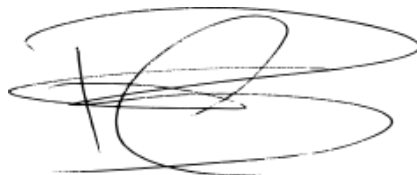
2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-113663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado DAIRO JOSE CERVANTES FLOREZ, identificado con CC No. 8.565.416. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con CC No. 72.122.019, T.P. No. 75.596 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO No **095**

SOLEDAD, **OCTUBRE 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO